REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **04** **Fecha:** 26/01/2024 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120180039100	Ordinario	SANDRA - TORRES PARRA	NORA ALEJANDRA RUIZ VALENCIA	Aprueba Conciliación	25/01/2024		
05266310500120200028000	Ordinario	JHON FREDY MESA CASTAÑO	PANDAPAN DISTRIBUCIONES S.A.S	Auto que pone en conocimiento LIQUIDA Y APRUEBA COSTAS PROCESALES. ORDENA ARCHIVO.	25/01/2024		
05266310500120220000400	Ordinario	CARLOS ARTURO CARO FRANCO	CORBETA SA	Realizó Audiencia se fija el 21 de agosto de 2024, a la 1.30 pm, para audiencia de tramite y juzgamiento.	25/01/2024		
05266310500120230019400	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	HOTELES URBANOS SAS	Auto que rechaza demanda. Rechaza por competencia, ordena remitir a los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín. LF	25/01/2024		
05266310500120230024000	Ejecutivo	COMPAÑIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLFONDOS	LOGIPERSONAL S.A.S	El Despacho Resuelve: Rechaza por competencia, para los juzgado de Bogotá.	25/01/2024		
05266310500120230026900	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	KABUGEL S.A.S.	Auto que rechaza demanda. Por competencia para los juzgados de medellin.	25/01/2024		
05266310500120230027100	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	REGINA MUNERA NARANJO	El Despacho Resuelve: Rechaza demanda por competencia.	25/01/2024		

FIJADOS HOY 26/01/2024 **Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.**

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA PÚBLICA DE CONCILIACIÓN
Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA)

Fecha	22 DE ENERO DE 2024	**Hora**	9:00	AM X	PM

RADICACIÓN DEL PROCESO						
05266	31	05	001	**2018**	**00391**	00

CONTROL DE ASISTENCIA	
Demandante	SANDRA TORRES PARRA
Apoderado	MARÍA VICTORIA YEPES LÓPEZ
Demandadas	NORA ALEJANDRA RUÍZ VALENCIA Y LAURA ELENA RUÍZ VALENCIA
Apoderado	JAIRO HERÁN MEJÍA CUARTAS

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

I. CONCILIACIÓN:

Las partes en este proceso concilian la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda en la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS ($10’000.000,00) que se cancelarán a más tardar el día 22 de marzo de 2024, a la parte demandante o su apoderada.

Habiendo llegado las partes a un acuerdo conciliatorio sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda y no habiendo manifestación en la existencia de alguna irregularidad planteada por los apoderados de las partes, el titular del despacho la aprueba estableciendo que este acuerdo conciliatorio recae sobre derechos inciertos y discutibles y que el presente acuerdo queda plasmado en el audio de la presente audiencia que hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

En consecuencia, se ordena el archivo del presente proceso ordinario laboral de primera instancia previa desanotación del sistema de gestión.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina estableciendo que lo resuelto en ella se notifica en estrados.

John Jairo Arango

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

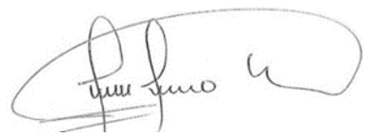

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
SECRETARIO.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y TRÁMITE
artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social
(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA EN ENLACE)

Fecha	23 DE ENERO DE 2024	**Hora**	02:00	AM	PM X

RADICACIÓN DEL PROCESO						
05266	31	05	001	**2022**	**00004**	00

CONTROL DE ASISTENCIA	
Demandante	CARLOS ARTURO CARO FRANCO, YULIETH JOHANA GUTIÉRREZ GRACIANO QUIENES ACTUAN ADEMÁS EN REPRESENTACIÓN DE SUS HIJOS MENORES KEVIN DANIEL CARO GUTIÉRREZ Y MICHAEL ESTIBEN CARO GUTIÉRREZ
Apoderado	LEIDY YOVANNA GÓMEZ GÓMEZ
Demandado	COLOMBIANA DE COMERCIO S.A – CORBETA S.A
Apoderado	HUMBERTO JAIRO JARAMILLO VALLEJO

MICHAEL ESTIBEN CARO GUTIÉRREZ, manifiesta que a la fecha es mayor de edad y que confiere poder a la doctora LEIDY YOVANNA GÓMEZ GÓMEZ, en tal sentido se le reconoce personería.

1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN					
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo	X

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN				
Excepciones previas	si X		No	
La excepción propuesta es desistida por el apoderado judicial. Se acepta el desistimiento.				

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	X	Hay que sanear	

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El conflicto jurídico consiste en definir si existe culpa suficientemente probada de la empresa COLOMBIANA DE COMERCIO SA CORBETA SA, por las enfermedades laborales que sufre el señor Carlos Arturo Caro.

De demostrarse lo anteriormente dicho, deberá establecerse si hay lugar a ordenar el pago de perjuicios materiales y morales, perjuicios a la vida de relación psicológicos y fisiológicos, y los montos de cada uno de estos.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Se dará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda de página 27 a la 327 del archivo 02 del expediente digital.

INSPECCIÓN JUDICIAL no se decreta la misma.

DICTAMEN PERICIAL la parte demandante desiste de tal medio de prueba.

OFICIOS Y EXHORTOS, se decretan los siguientes:

A COLOMBIANA DE COMERCIO S.A – CORBETA SA, para que se sirva certificar, respecto del señor CARLOS ARTURO CARO FRANCO:

Horario de trabajo, funciones, pagos hechos al demandante, para que informe si existe comité de salud ocupacional hoy comité de seguridad y salud en el trabajo, como está conformado, remita las actas de dicho comité donde se analizó, investigó, se propuso medidas respecto a las dolencias que padecía el trabajador; acta que deben ser remitidas desde el año 2013 a la fecha; remita copia del programa permanente de seguridad e higiene en el trabajo, programa de salud ocupacional, desde el año 2013, hoy programa de seguridad y salud en el trabajo destinado a la prevención de infortunios laborales, si se estudió que causas motivaron las enfermedades y que correctivos se tomaron; para que remita la investigación y los resultados para prevenir éste tipo enfermedades laborales. De igual forma deberá allegar los estudios ambientales periódicos y factores de riesgo del trabajo que afecten o puedan afectar la salud del trabajador, tales como: medidas de control del riesgo, medidas correctivas, estadísticas de enfermedades laborales entre otras.

Estudios de puesto de trabajo, pariendo de los análisis de los riesgos por enfermedad osteomuscular, perfil ergonómico integral a su puesto de trabajo, los sistemas de recolección de información que efectuó la empresa, como vigilancia epidemiológica para el control del riesgo y prevención de las enfermedades que padeció el actor; diagnósticos integrales de las condiciones de ambiente; certificar las medidas que se implementaron indicando día, mes y

año de control en la fuente para reducir o eliminar los factores de riesgo asociados a las condiciones ergonómicas desfavorables como: control de pesos de las cargas, disminución de transporte manual de carga, modificación de la masa o del peso de la carga a manipular o transportar, los diseños o rediseños del puesto de trabajo que se adoptaron a las necesidades del actor; certificar cuales fueron los controles de medio que se efectuaron en su puesto de trabajo, copias de las intervenciones efectuadas en la verificación de los oficios.

A la ARL SURA, para que certifique cuantos trabajadores que laboran en CORBETA SA, han reportado el diagnóstico de TENOSINOVISTIS DE QUERBAIN bilateral y síndrome del manguito rotador, desde el año 2014 a la fecha.

Y para que certifique si le han realizado recomendaciones, planes preventivos y correctivos en materia de seguridad en el trabajo al empleador CORBETA SA, entre el año 2014 y la fecha.

TESTIMONIOS

FREDY ALONSO MAZO
JOVANNY ALBERTO ARANGO
DUVÁN FERNEY BENJUMEA
RAMIRO ALBERTO MONTOYA RUIZ
JOHN FREDY YEPES MEJÍA
MAURICIO ZAPATA VASCO

INTERROGATORIO DE PARTE, que deberá absolver el representante de la sociedad demandada.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES. Se dará valor probatorio a los documentos aportados con la contestación a la demanda en las carpetas 6 a 14 del expediente digital.

INTERROGATORIO DE PARTE que debara absolver la parte demandante.

TESTIMONIOS

MAGDA MILENA BÁEZ MORENO
PAOLA ANDREA CALLE VELÁSQUEZ
ALEJANDRO GARZÓN ARANGO
ALEJANDRO DURÁN VALENCIA
DUBAN ELIECER CORRALES ACEVEDO.

INSPECCIÓN JUDICIAL no se decreta.

OPOSICIÓN A LOS MEDIO DE PRUEBA, se deniega dicha oposición.

Habiéndose agotado el objeto de esta audiencia se TERMINA, la reglada en el artículo 77 CPTSS y se fija fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO reglada en el artículo 80 CPTSS, para la una y media de la tarde (1:30 p. m.) del miércoles veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Lo resuelto se notifica por **ESTRADOS.**

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

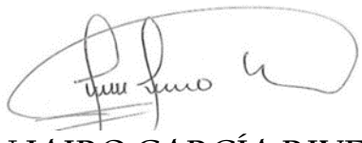

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
SECRETARIO.

Link Audiencia: 05266310500120220000400_UNICA_sec-20240123_142857-Grabación de la reunión.mp4

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	**021**
Radicado	**052663105001-2023**-00**194**-00
Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	PROTECCIÓN S.A.
Ejecutada	HOTELES URBANO SAS

En la presente demanda ejecutiva laboral, promovida por la sociedad PROTECCIÓN SA contra HOTELES URBANO SAS, el despacho incorpora al presente proceso el Certificado de Existencia y Representación Legal de la ejecutante PROTECCIÓN SA, el cual se obtuvo de la página RUES, dispuesta para consulta de entidades públicas y procede a pronunciarse respecto a su admisión, previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

Del estudio de la demanda ejecutiva se extrae que se solicita sea librado mandamiento de pago por las sumas correspondientes a: **TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ($3.656.641),** por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria; **DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS PESOS ($2.626.900)** por intereses moratorios a corte 10 de julio de 2023 y los intereses que se causen a partir del cobro y hasta el pago efectivo de la obligación.

Para determinar como primera medida si este despacho es competente para conocer de la presente controversia, se hace necesario acudir a la providencia AL228-2021 emitida dentro del radicado n.° 88.617 del 03 febrero de 2021 por la CSJ, en la que al dirimirse un conflicto de competencia suscitado entre los **JUZGADOS DOCE y TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y MEDELLÍN**, respectivamente, oportunidad en la que se indicó lo siguiente:

> … aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen

de prima media con prestación definida.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibídem que refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La Alta Corporación en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, explicó que el aludido adjetivo legal, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del CPTSS (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para el asunto.

Más recientemente, en conflictos de competencia generados entre esta dependencia judicial y juzgados de pequeñas causas laborales de la ciudad de Bogotá, la h. Corte Suprema de Justicia, estableció que al no encontrarse especificado en la demanda ni el título donde se expidió éste, debe tenerse en cuenta para fijar la competencia el domicilio principal de la sociedad ejecutante.

Además de lo ya indicado, puntualizó:

Valga memorar que, aun cuando en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no se previó regla de competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva a que alude el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en el que se obliga a las entidades administradoras a adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, lo cierto es que el mismo estatuto adjetivo del trabajo, consignó en el artículo 110 *ibidem* la regla de competencia cuando se pretende obtener el recaudo de aportes al sistema general de pensiones.

En ese sendero, al existir una norma especial en materia de cobro de aportes que, si bien hace referencia al extinto Seguro Social, lo cierto es que de su tenor puede extractarse el querer del legislador para asignar su conocimiento a los jueces del domicilio de la entidad de previsión social ejecutante o bien el lugar donde profiera el respectivo título ejecutivo.

Al respecto ver autos AL706-2023, radicado 97481 y AL 950-2023 radicado 97485, emitidos en conflictos negativos en los intervino esta agencia judicial.

Conforme a lo anterior **y en aplicación del precedente judicial antes referenciado**, se tiene que para el caso que nos ocupa, el domicilio del ente de Seguridad Social, que en este caso es PROTECCIÓN SA, según se extrae del certificado de existencia y representación legal es Medellín, documento digital n.° 02; de igual forma, al verificar el titulo objeto de la presente ejecución (fl. 12, documento digital 1) si bien es cierto en el mismo se indica que su lugar de constitución y expedición fue en Sabaneta, lo cierto es que, r**evisado el certificado de cámara de comercio, la ejecutante no cuenta por lo menos con establecimientos de comercio en esta localidad ni en el municipio de Sabaneta de donde se pudiera establecer que el título pudo haber sido emitido en este municipio**.

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figuran matriculados en esta Cámara de Comercio los siguientes establecimientos de comercio/sucursales o agencias:

Nombre:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION
Matrícula No.:	21-227456-02
Fecha de Matrícula:	20 de Agosto de 1991
Ultimo año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento-Principal
Dirección:	Calle 49 63 80
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Nombre:	PROTECCION
Matrícula No.:	21-236562-02
Fecha de Matrícula:	20 de Agosto de 1991
Ultimo año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento-Principal
Dirección:	Carrera 47 52 86 LOCAL 307 y 308
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Nombre:	PROTECCION - OVIEDO
Matrícula No.:	21-316169-02
Fecha de Matrícula:	03 de Junio de 1999
Ultimo año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento-Principal
Dirección:	Carrera 43 A 1 50 LOCAL 352
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

Por lo que este despacho no tendría competencia en el conocimiento del presente proceso; acorde a lo dispuesto de manera precedente, el competente para conocer del presente trámite es el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Medellín, en razón al domicilio principal de la sociedad ejecutante y en el que se entiende se creó el título ejecutivo base de recaudo.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde a los diferentes precedentes jurisprudenciales enunciados, en lo que tiene que ver con el pago de cotizaciones en mora al sistema, se debe DECLARAR LA

FALTA DE COMPETENCIA, con la consecuente remisión del expediente a los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN -REPARTO-.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Laboral de Circuito de Envigado (Ant.),**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA,** en contra de la sociedad HOTELES URBANO SAS, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN –REPARTO-** de conformidad lo establecido en el artículo 110 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE:

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS n.º 04 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 26 de enero de 2024 a las 8:00 a. m.

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	**027**
Radicado	**052663105001-2023**-00**240**-00
Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutada	LOGIPERSONAL SAS

En la presente demanda ejecutiva laboral, promovida por la sociedad COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS contra LOGIPERSONAL SAS, el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión, previas las siguientes.

C O N S I D E R A C I O N E S:

Del estudio de la demanda ejecutiva se extrae que se solicita sea librado mandamiento de pago por las sumas correspondientes a: **UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS ($ 1.132.317,00)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleadora; **NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS ($99.200,00)** por concepto de intereses de mora causados y no pagados por aportes para Pensión Obligatoria, conforme consta en la liquidación del crédito que se aporta como prueba 1 que consta de un (09) folio y los intereses que se causen a partir del cobro y hasta el pago efectivo de la obligación.

Para determinar como primera medida si este despacho es competente para conocer de la presente controversia, se hace necesario acudir a la providencia AL228-2021 emitida dentro del radicado n.° 88.617 del 03 febrero de 2021 por la Corte Suprema de Justicia, en la que al dirimirse un conflicto de competencia suscitado entre los **JUZGADOS DOCE y TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y MEDELLÍN**, respectivamente, oportunidad en la que se indicó lo siguiente:

> *"... aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.*

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibídem que refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente".

La Alta Corporación en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, explicó que el aludido adjetivo legal, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para el asunto.

Conforme a lo anterior y para el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio del ente de Seguridad Social que en este caso es COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS, según se extrae del Certificado de Existencia y Representación legal es Bogotá, (páginas 26 y siguientes del documento digital N° 01); de igual forma, al verificar el titulo objeto de la presente ejecución (Fol 13, documento digital 1) de este no se desprende el lugar de elaboración y del requerimiento se extrae que éste se hizo en la ciudad de Bogotá.

Revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la ejecutante, esta no cuenta por lo menos con establecimientos de comercio en esta localidad de donde se pudiera establecer que el título pudo haber sido emitido en este municipio; por lo que este Despacho no tendría competencia en el conocimiento del presente proceso; por lo que acorde a lo dispuesto de manera precedente, el competente para conocer del presente trámite es el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Bogotá, en razón al domicilio principal de la sociedad ejecutante y en el que se entiende se creó el título ejecutivo base de recaudo.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde al precedente jurisprudencial enunciado, en lo que tiene que ver con el pago de cotizaciones en mora al sistema, se debe DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, con la consecuente remisión del expediente a los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ -REPARTO-.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Laboral de Circuito de Envigado (Ant.),**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por la sociedad **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS** la sociedad **LOGIPERSONAL SAS**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ –REPARTO-** de conformidad lo establecido en el artículo 110 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE:

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS n.º. 04 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 26 de enero de 2024 a las 8 a. m.

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	**017**
Radicado	**052663105001-2023**-00**269**-00
Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	PROTECCIÓN S.A.
Ejecutada	INVERSIONES CABU SAS – KABUGEL SAS

En la presente demanda ejecutiva laboral, promovida por la sociedad PROTECCIÓN SA contra INVERSIONES CABU SAS – KABUGEL SAS, el despacho incorpora al presente proceso el Certificado de Existencia y Representación Legal de la ejecutante PROTECCIÓN SA, el cual se obtuvo de la página RUES, dispuesta para consulta de entidades públicas procede a pronunciarse respecto a su admisión, previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

Del estudio de la demanda ejecutiva se extrae que se solicita sea librado mandamiento de pago por las sumas correspondientes a: **UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS ($1'920.000,00),** por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria; **NOVECIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS PESOS ($ 940.200)** por intereses moratorios a corte 25 de septiembre de 2023 y los intereses que se causen a partir del cobro y hasta el pago efectivo de la obligación.

Para determinar como primera medida si este despacho es competente para conocer de la presente controversia, se hace necesario acudir a la providencia AL228-2021 emitida dentro del radicado n.° 88.617 del 03 febrero de 2021 por la CSJ, en la que al dirimirse un conflicto de competencia suscitado entre los **JUZGADOS DOCE y TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y MEDELLÍN**, respectivamente, oportunidad en la que se indicó lo siguiente:

> … aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen

de prima media con prestación definida.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibídem que refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La Alta Corporación en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, explicó que el aludido adjetivo legal, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del CPTSS (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para el asunto.

Más recientemente, en conflictos de competencia generados entre esta dependencia judicial y juzgados de pequeñas causas laborales de la ciudad de Bogotá, la h. Corte Suprema de Justicia, estableció que al no encontrarse especificado en la demanda ni el título donde se expidió éste, debe tenerse en cuenta para fijar la competencia el domicilio principal de la sociedad ejecutante.

Además de lo ya indicado, puntualizó:

Valga memorar que, aun cuando en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no se previó regla de competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva a que alude el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en el que se obliga a las entidades administradoras a adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, lo cierto es que el mismo estatuto adjetivo del trabajo, consignó en el artículo 110 *ibidem* la regla de competencia cuando se pretende obtener el recaudo de aportes al sistema general de pensiones.

En ese sendero, al existir una norma especial en materia de cobro de aportes que, si bien hace referencia al extinto Seguro Social, lo cierto es que de su tenor puede extractarse el querer del legislador para asignar su conocimiento a los jueces del domicilio de la entidad de previsión social ejecutante o bien el lugar donde profiera el respectivo título ejecutivo.

Al respecto ver autos AL706-2023, radicado 97481 y AL 950-2023 radicado 97485, emitidos en conflictos negativos en los intervino esta agencia judicial.

Conforme a lo anterior **y en aplicación del precedente judicial antes referenciado**, se tiene que para el caso que nos ocupa, el domicilio del ente de Seguridad Social, que en este caso es PROTECCIÓN SA, según se extrae del certificado de existencia y representación legal es Medellín, documento digital n° 01); de igual forma, al verificar el titulo objeto de la presente ejecución (fl. 12, documento digital 1) si bien es cierto en el mismo se indica que su lugar de constitución y expedición fue en Envigado, lo cierto es que, **revisado el certificado de cámara de comercio, la ejecutante no cuenta por lo menos con establecimientos de comercio en esta localidad ni en el municipio de Sabaneta de donde se pudiera establecer que el título pudo haber sido emitido en este municipio**.

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figuran matriculados en esta Cámara de Comercio los siguientes establecimientos de comercio/sucursales o agencias:

Nombre:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION
Matrícula No.:	21-227456-02
Fecha de Matrícula:	20 de Agosto de 1991
Ultimo año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento-Principal
Dirección:	Calle 49 63 80
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Nombre:	PROTECCION
Matrícula No.:	21-236562-02
Fecha de Matrícula:	20 de Agosto de 1991
Ultimo año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento-Principal
Dirección:	Carrera 47 52 86 LOCAL 307 y 308
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Nombre:	PROTECCION - OVIEDO
Matrícula No.:	21-316169-02
Fecha de Matrícula:	03 de Junio de 1999
Ultimo año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento-Principal
Dirección:	Carrera 43 A 1 50 LOCAL 352
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

Este documento cumple lo dispuesto en el Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de

Por lo que este despacho no tendría competencia en el conocimiento del presente proceso; acorde a lo dispuesto de manera precedente, el competente para conocer del presente trámite es el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Medellín, en razón al domicilio principal de la sociedad ejecutante y en el que se entiende se creó el título ejecutivo base de recaudo.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde a los diferentes precedentes jurisprudenciales enunciados, en lo que tiene que ver con el pago de cotizaciones en mora al sistema, se debe DECLARAR LA

FALTA DE COMPETENCIA, con la consecuente remisión del expediente a los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN -REPARTO-.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Laboral de Circuito de Envigado (Ant.),**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA,** en contra de la sociedad INVERSIONES CABU SAS – KABUGEL SAS, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN –REPARTO-** de conformidad lo establecido en el artículo 110 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE:

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS n.º 04 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 26 de enero de 2024 a las 8 .00 a. m.

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	**023**
Radicado	**052663105001-2023-**00**271**-00
Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	PROTECCIÓN S.A.
Ejecutada	REGINA MUNERA NARANJO

En la presente demanda ejecutiva laboral, promovida por la sociedad PROTECCIÓN SA contra REGINA MUNERA NARANJO, el despacho incorpora al presente proceso el Certificado de Existencia y Representación Legal de la ejecutante PROTECCIÓN SA, el cual se obtuvo de la página RUES, dispuesta para consulta de entidades públicas procede a pronunciarse respecto a su admisión, previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

Del estudio de la demanda ejecutiva se extrae que se solicita sea librado mandamiento de pago por las sumas correspondientes a: **DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS ($2'262.697,00),** por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria; **SETECIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS PESOS ($740.500,00)** por intereses moratorios a corte 25 de Septiembre de 2023 y los intereses que se causen a partir del cobro y hasta el pago efectivo de la obligación.

Para determinar como primera medida si este despacho es competente para conocer de la presente controversia, se hace necesario acudir a la providencia AL228-2021 emitida dentro del radicado n.° 88.617 del 03 febrero de 2021 por la CSJ, en la que al dirimirse un conflicto de competencia suscitado entre los **JUZGADOS DOCE y TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y MEDELLÍN**, respectivamente, oportunidad en la que se indicó lo siguiente:

> … aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen

de prima media con prestación definida.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibídem que refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La Alta Corporación en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, explicó que el aludido adjetivo legal, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del CPTSS (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para el asunto.

Más recientemente, en conflictos de competencia generados entre esta dependencia judicial y juzgados de pequeñas causas laborales de la ciudad de Bogotá, la h. Corte Suprema de Justicia, estableció que al no encontrarse especificado en la demanda ni el título donde se expidió éste, debe tenerse en cuenta para fijar la competencia el domicilio principal de la sociedad ejecutante.

Además de lo ya indicado, puntualizó:

Valga memorar que, aun cuando en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no se previó regla de competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva a que alude el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en el que se obliga a las entidades administradoras a adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, lo cierto es que el mismo estatuto adjetivo del trabajo, consignó en el artículo 110 *ibidem* la regla de competencia cuando se pretende obtener el recaudo de aportes al sistema general de pensiones.

En ese sendero, al existir una norma especial en materia de cobro de aportes que, si bien hace referencia al extinto Seguro Social, lo cierto es que de su tenor puede extractarse el querer del legislador para asignar su conocimiento a los jueces del domicilio de la entidad de previsión social ejecutante o bien el lugar donde profiera el respectivo título ejecutivo.

Al respecto ver autos AL706-2023, radicado 97481 y AL 950-2023 radicado 97485, emitidos en conflictos negativos en los intervino esta agencia judicial.

Conforme a lo anterior **y en aplicación del precedente judicial antes referenciado**, se tiene que para el caso que nos ocupa, el domicilio del ente de Seguridad Social, que en este caso es PROTECCIÓN SA, según se extrae del certificado de existencia y representación legal es Medellín, documento digital n.° 01); de igual forma, al verificar el titulo objeto de la presente ejecución (fl. 12, documento digital 1) si bien es cierto en el mismo se indica que su lugar de constitución y expedición fue en Sabaneta, lo cierto es que, r**evisado el certificado de cámara de comercio, la ejecutante no cuenta por lo menos con establecimientos de comercio en esta localidad ni en el municipio de Sabaneta de donde se pudiera establecer que el título pudo haber sido emitido en este municipio**.

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figuran matriculados en esta Cámara de Comercio los siguientes establecimientos de comercio/sucursales o agencias:

Nombre:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION
Matrícula No.:	21-227456-02
Fecha de Matrícula:	20 de Agosto de 1991
Ultimo año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento-Principal
Dirección:	Calle 49 63 80
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Nombre:	PROTECCION
Matrícula No.:	21-236562-02
Fecha de Matrícula:	20 de Agosto de 1991
Ultimo año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento-Principal
Dirección:	Carrera 47 52 86 LOCAL 307 y 308
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Nombre:	PROTECCION - OVIEDO
Matrícula No.:	21-316169-02
Fecha de Matrícula:	03 de Junio de 1999
Ultimo año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento-Principal
Dirección:	Carrera 43 A 1 50 LOCAL 352
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

Por lo que este despacho no tendría competencia en el conocimiento del presente proceso; acorde a lo dispuesto de manera precedente, el competente para conocer del presente trámite es el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Medellín, en razón al domicilio principal de la sociedad ejecutante y en el que se entiende se creó el título ejecutivo base de recaudo.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde a los diferentes precedentes jurisprudenciales enunciados, en lo que tiene que ver con el pago de cotizaciones en mora al sistema, se debe DECLARAR LA

FALTA DE COMPETENCIA, con la consecuente remisión del expediente a los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN -REPARTO-.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Laboral de Circuito de Envigado (Ant.),**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA,** contra de la señora REGINA MUNERA NARANJO, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN –REPARTO-** de conformidad lo establecido en el artículo 110 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE:

JOHN JAIRO ARANGO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS n.º. 04 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 26 de enero de 2024 a las 8 a. m.

SECRETARIO